

RECOMENDACIÓN No. 45/2018

Síntesis: Detenido ilegalmente por Policías Estatales, luego de entrar al domicilio y someterlo con exceso de violencia y actos de tortura* fue puesto a disposición del Ministerio Público por posesión de marihuana.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la propiedad en su vertiente de inviolabilidad del domicilio, así como violación al derecho de integridad y seguridad personal, en su modalidad de Tortura.

Oficio No. JLAG 203/2018

Expediente No. MGA 196/2017

RECOMENDACIÓN No. 45/2018

Visitador Ponente: Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 20 de julio de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número MGA 196/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por “B1” del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de su hijo “C”. En acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS

1. Con fecha 26 de mayo de 2017, se recibió en esta Comisión el escrito de queja interpuesto por “B”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“...El pasado 15 de mayo, cuando nos encontrábamos en nuestro domicilio, mi hijo “C”, mi sobrina “K”, mi nuera “D”, mi nieto “A” y yo, aproximadamente a las 21:30 horas, nos percatamos que llegaron cerca de 20 elementos de la Policía Estatal y de la Fiscalía, quienes comenzaron a rodear nuestra casa. Instantes después, tocaron a la puerta preguntado por mi hijo, y en eso alcanzamos a ver que se metieron unos policías por la puerta de la cocina que se encuentra atrás.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Los policías se dirigieron inmediatamente con mi hijo "C", a quien sometieron porque supuestamente estaban investigando un robo y tenían orden de cateo, aunque dicha orden nunca no la mostraron. Luego de que esculcaran nuestra casa, a mi hijo lo golpearon varias veces en el estómago mientras seguía en el interior del domicilio, pero luego de unos minutos de tratar de interrogarlo, se lo llevaron a la Fiscalía.

Por nuestra parte, nosotros acudimos a la Fiscalía para preguntar por mi hijo, pero ahí nunca nos dieron información desde que llegamos como a las 22:30 horas. Luego de preguntar y tratar de dar con el paradero de mi hijo, finalmente hasta las 9:00 horas del martes 16 de mayo nos enteramos de que efectivamente mi hijo estaba detenido en la Fiscalía, supuestamente por posesión de marihuana. Asimismo, nos enteramos de que lo acusaban de que él se estaba drogando con otra persona afuera de la casa y que por eso lo iban a consignar, pero lo cierto es que esto nunca ocurrió y son puros falsos los que le levantaron.

Actualmente, mi hijo se encuentra recluido en el CERESO de Aquiles Serdán, pero considero que en estos hechos hubo violaciones a sus derechos humanos y éste es el motivo por el cual acudo a interponer la presente queja. En ese sentido, solicito a esta Comisión que emitan una recomendación..."

2. Solicitados los informes de ley a las autoridades involucradas, con fecha 25 de julio de 2017, se recibe oficio FGE/UDH/CEDH/1344/2017, signado por el maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de secretario particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, exponiendo en lo medular lo siguiente:

... HECHOS MOTIVOS DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de la queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren a la supuesta detención ilegal e injustificada, imputar indebidamente hechos, introducirse a un domicilio sin orden de la autoridad y abuso de autoridad, cometido en contra de "C".

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

... II. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con información recibida de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de delitos de Robo, respecto a la carpeta de investigación "E", le comunico lo siguiente:

Derivado del reporte oficial signado por los agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva, se informa que aproximadamente a las 00:57 horas del día 16 de mayo del presente año, al encontrarse Agentes Policiacos dando un recorrido de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito, por orden del radio operador se les ordenó se dirigieran a la calle "F" cruce con calle

“G” de la colonia “L” debido a que en el sistema de emergencia se reportó que en ese cruce, en plena vía pública se encontraban dos sujetos que coincidían plenamente con las características proporcionadas por el radio operador, uno de los cuales al percatarse de la presencia policiaca huyo del lugar, iniciándose una persecución, sin lograr ser detenido, por otro lado el Agente de la Policía, se acercó al otro sujeto, quien se identificó como “C”, y señala que portaba en su mano derecha una pipa de metal color negra.

Acto seguido el Agente Policial le informó a “C” que bajo el folio “H” habían reportado a dos hombres drogándose en vía pública y que las características proporcionadas coincidían con él y el sujeto huyó, por lo que se procedió a realizar una revisión superficial, a efecto de descartar la posesión de droga, localizando en la bolsa de su pantalonera una bolsa de plástico conteniendo una hierba verde, seca y olorosa al parecer marihuana, siendo debidamente asegurada como evidencia la bolsa transparente así como la pipa de metal.

Por lo que siendo las 1:04 horas del día 16 de mayo de 2017, fue formalmente detenido por encontrarse en la hipótesis de flagrancia por la comisión de delitos contra la salud en la modalidad de posesión de drogas o enervantes, por lo que se le hizo lectura de sus derechos, siendo presentado de inmediato a la autoridad.

De las constancias que obran en la carpeta de investigación se desprende que una vez que el detenido fue puesto a disposición de Ministerio Público, se realizó un examen de las circunstancias de la detención, tomando en consideración el informe policial homologado, conteniendo parte informativo, acta aseguramiento, lectura de derechos, acta de cadena, acta de inspección corporal, informe de uso de fuerza y registro de llamada al sistema de emergencia, en donde el Agente del Ministerio Público acordó que el imputado fue detenido dentro del término de la flagrancia, dado que fue detenido cometiendo delitos contra la salud.

En este punto se advierte que el certificado médico de integridad física practicado al imputado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, concluye que “C” presenta tumefacción y eritema de mejilla derecha de 2x4 cm de diámetro, equimosis petequial de 1x4 cm pectoral izquierdo, y el diagnóstico expresa: contusiones directas, asentado en el documento como origen de la lesión, según relato del lesionado: refiere sufre lesiones durante riña con vecino hace 24 horas.

Dando inicio de inmediato las diligencias necesarias y suficientes para acreditar la comisión del delito y la participación del imputado en su comisión, entre las cuales se encuentran: oficio mediante el cual se hace del conocimiento a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución del delito de Robo en sus diversas modalidades mediante el cual se hace de su conocimiento que se encontraba el detenido “C” por encontrarse en flagrancia por delitos contra la salud, que la detención se realizó el 16 de mayo del 2017 a las 1:04 horas y que el plazo de término de la investigación fenece el 18 de mayo del 2017 a las 1:04 horas.

Se le informa que de las diligencias que obran en la carpeta de investigación "E" se desprende derivado de un informe del área de Inteligencia y Análisis Delictivo surgió el nombre de "C" como uno de los involucrados en el evento delictivo de robo a Joyería "I" en "M".

En el mismo tenor, se desprende de las diligencias de investigación que existe una banda delictiva dedicada al robo de joyerías en diversos Estados del país, detectando el mismo modo de operar, por lo que se continuaron las investigaciones dentro de las cuales se cuenta con actas de reconocimiento de persona, en las cuales los testigos presenciales del robo a la joyería de la tienda departamental "N" llevado a cabo el 13 de mayo del presente año, reconocen plenamente a "C" como una de las tres personas que realizaron el robo, siendo el señalado quien portaba un morral en donde introdujo los relojes robados y que al momento de huir amenazó a los testigos con no seguirlos.

Se cuenta también con diversas actividades de investigación entre las que destacan: declaraciones testimoniales y diversos videos de vigilancia que señalan a "C" como implicado en el robo de la Joyería de la tienda "N", por lo que una vez que se desprendió su probable participación en la comisión de estos hechos delictivos en fecha 17 de mayo del presente año, se solicitó al Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Morelos, que librara orden de aprehensión en su contra.

Librándose la misma por el Juez de Control y ejecutándose ésta en fecha 18 de mayo del 2017, misma en la que se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de la Imputación, en donde se impuso medida cautelar de prisión preventiva por un lapso de 4 meses, siendo dictado el Auto de Vinculación a Proceso en contra de "C" por la comisión del delito de robo agravado. Por lo que nos encontramos actualmente en etapa de investigación complementaria de tres meses.

Asimismo se advierte que del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal practicado a "C" al momento de ingresar se informa que se presenta sin evidencia de lesiones físicas recientes.

... III. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable en el presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual señala las condiciones para realizar la detención en caso de flagrancia.

En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en

las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

En los artículos 132 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En los artículos 145 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos los cuales contienen las hipótesis de detención y las modalidades en caso de flagrancia.

Artículos 475 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud en su modalidad de narcomenudeo.

... IV. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente documentación:

- Copia de constancia de lectura de derechos al detenido.*
- Copia del registro de llamada al sistema de emergencia con folio "H".*
- Copia del oficio UIDNM-3810/2017.*
- Copia de certificado de integración física.*
- Copia de certificado médico de ingreso.*

... V. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Policía Estatal Única, División Prevención y la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes condiciones:

De los antecedentes mencionados con antelación, se desprende que “C” fue detenido en la vía pública ya que fueron denunciados mediante el sistema de emergencia dos personas del sexo masculino que se drogaban en la vía pública y al encontrarse con los Agentes de la Policía, uno de los sujetos huyó del lugar, quedándose en el lugar señalado “C” portando en su mano una pipa metálica color negra y al ser revisado por los Agentes Policiales encontraron en el interior de sus ropas, una bolsa transparente conteniendo hierba verde, seca y olorosa con características propias de la marihuana, por lo que de inmediato fue asegurada la bolsa con hierba y la pipa como evidencia y “C” fue detenido en flagrancia, se le hicieron de su conocimiento sus derechos y puesto a disposición de la autoridad competente.

En este tenor de ideas resalta el hecho de que una vez que “C” fue puesto a disposición de la autoridad, se examinaron las circunstancias de la detención, considerando que la misma se realizó conforme a derecho, asimismo se realizó examen de integridad física al imputado por el médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien concluyó que el detenido presentaba tumefacción y eritema de mejilla derecha de 2x4 cm de diámetro, equimosis petequial de 1x4 cm en pectoral izquierdo, y el diagnóstico expresa: contusiones directas, sin embargo es importante resaltar que según dicho del propio detenido el origen de la lesión, fue durante riña con un vecino con 24 horas de antelación.

Asimismo, es notable que el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal practicado a “C” al momento de ingresar se informa que se presenta sin evidencia de lesiones físicas recientes.

Por lo que de las constancias se desprende que el detenido en vía pública, fue puesto a disposición de la autoridad por encontrarse en la hipótesis de la flagrancia por posesión de droga o enervantes, iniciándose las diligencias de investigación correspondientes, de donde se desprende que el detenido podría estar relacionado con el robo a una Joyería y estando dentro del plazo Constitucional se libró y ejecutó una orden de aprehensión obsequiada por el Juez de Control, por lo que actualmente “C” se encuentra vinculado a proceso por el delito de robo agravado.

Es por ello que se puede inferir que no se violaron derechos humanos de “C” ya que la actuación oficial se realizó siguiendo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...

Con base a lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”

3. Se requirió a la Fiscalía General del Estado, información adicional, misma que se proporcionó mediante el oficio FGE/UDH/CEDH/1544/2017, en fecha 17 de agosto del 2017, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Srio. Particular

del Fiscal General y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, exponiendo adicionalmente en lo medular lo siguiente:

“... HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del acta circunstanciada dentro del presente trámite de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma se refieren a supuestos actos de tortura cometidos en contra de “C”.

En este sentido el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión de los Derechos Humanos.

ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con información recibida por la Agente del Ministerio Público adscrita a la unidad especializada de delitos de robos, respecto a la carpeta de investigación “E”, se comunicó lo siguiente:

En el informe de ley respectivo se hace del conocimiento que “C”, fue detenido en la vía pública, encontrándose bajo la hipótesis de la flagrancia por posesión de droga o enervantes, se le hicieron de su conocimiento sus derechos y fue puesto a disposición de la autoridad competente.

Iniciándose las diligencias de investigación correspondientes, de donde se desprende que el detenido podría estar relacionado con el robo a una joyería y estando dentro del plazo Constitucional se libró y ejecutó una orden de aprehensión obsequiada por el Juez de Control, por lo que actualmente “C” se encuentra vinculado a proceso por el delito de robo agravado.

En este tenor de ideas resalta el hecho de que una vez que “C” fue puesto a disposición de la autoridad, se realizó examen de integridad física al imputado por el médico legista de la Fiscalía General del Estado quien concluyó que el detenido presentaba tumefacción y eritema de mejilla derecha de 2x4 cm de diámetro, equimosis petequial de 1x4 cm en pectoral izquierdo, y el diagnóstico expresa: contusiones directas, sin embargo es importante resaltar que según dicho del propio detenido el origen de la lesión, fue durante riña con un vecino 24 horas de antelación.

Asimismo, es destacable que el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal practicado a “C” al momento de ingresar se informa que se presenta sin evidencia de lesiones físicas recientes.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles las siguientes:

Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

Artículo 16 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual señala las condiciones para realizar la detención en flagrancia.

En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los actos legales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

En los artículos 132 y los demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor al momento de suceder los hechos se determina las funciones de los agentes de la policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad y eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución

En los artículos 145 y demás relativos y aplicables al Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y al momento de suceder los hechos los cuales contienen la hipótesis de detención y las modalidades en caso de flagrancia.

Artículos 475 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Salud en su modalidad de narcomenudeo.

ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- *Copia de certificado de integridad física.*
- *Copia de certificado médico de ingreso.*

CONCLUSIONES

A partir de la especificación hechos motivos de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Policía Estatal Única, División Prevención y la Fiscalía Especializada en

Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

De los antecedentes mencionados con antelación, se desprende que una vez que “C” fue detenido en flagrancia, se le hicieron de su conocimiento sus derechos y fue puesto a disposición de la autoridad competente.

En este tenor de ideas resalta el hecho de que una vez que “C” fue puesto a disposición de la autoridad, se examinaron las circunstancias de la detención, considerando que la misma se realizó conforme a derecho. Asimismo se realizó examen de integridad física al imputado por el médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien concluyó que el detenido presentaba tumefacción y eritema de la mejilla derecha de 2x4 cm de diámetro, equimosis petequial de 1x4 cm en pectoral izquierdo, cuyo diagnóstico expresa: contusiones directas, sin embargo es importante resaltar que según dicho del propio detenido el origen de la lesión, fue durante una riña con un vecino con 24 horas de antelación, informe que se realizó el 16 de mayo de 2017.

Asimismo es notable que el certificado médico practicado a “C” al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal, informa que se presenta sin evidencia de lesiones físicas recientes, certificado realizado el 18 de mayo de 2017.

Lo que de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, podemos inferir que las lesiones sufridas por el detenido consistentes en tumefacción y eritema en mejilla derecha de 2x4 cm de diámetro y equimosis petequial en pectoral de 1x4 cm, y que de acuerdo a las manifestaciones del propio “C”, fueron consecuencia de una contienda de obra en la que participo 24 horas antes, dichas lesiones descritas son tan leves que 48 horas después ya habían desaparecido, tal y como se pone de manifiesto en el certificado médico al que fue sometido al momento de ingresar al CERESO.

Al respecto al diagnóstico consistente en tumefacción y eritema en mejilla de 2x4 cm de diámetro, es necesario tomar en consideración que el eritema es una lesión rojiza y la tumefacción es una lesión ocasionada por una contusión tan leve y pequeña, que se puede comparar con el tamaño de un dedo índice el cual es de aproximadamente 2 cm, por lo que el tamaño y el tipo de lesión presentada en la humanidad de “C” no corresponde de ninguna manera al golpe de un puño cerrado.

En cuanto a equimosis petequial en pectoral de 1x4 cm, nos encontramos ante los postulados médicos que refieren que la equimosis es una colección de sangre por debajo de la piel y petequial refiere que la lesión consiste en pequeños puntos rojos, lesión que por su tamaño y características, tampoco corresponde al golpe de un puño.

Por consiguiente, las lesiones sufridas por “C” producto de una riña en la que participó un día antes de la detención, fueron tan leves que 48 horas después ya habían desaparecido, pero además, es de resaltar que en ninguno de los dos certificados médicos realizados por médicos legistas con diferentes

adscripciones y temporalidad, quienes son doctos en medicina legal, se hace mención alguna de contusiones marcadas, eritemas o hematomas producto de los golpes en el estómago con los puños cerrados que el detenido manifestó haber sufrido. Por consiguiente se puede inferir que la mecánica de los hechos narrados por “C” no coincide con las lesiones presentadas en su humanidad.

En este sentido y tomando en consideración que de acuerdo al artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención para la Prevención, Eliminación y Sanción de Tortura, los elementos constitutivos de la tortura y que lo distinguen de otros actos que afectan la integridad personal son: a) Un acto intencional, b) Que dicho acto cause severos sufrimientos físicos y mentales, c) Que se cometan con determinado fin o propósito.

La Corte Interamericana en cuanto a la intencionalidad, exige que tras la conducta lesiva, exista una intención o ánimo del agente del Estado y excluye la posibilidad de considerar como tortura a un acto que sea resultado de la negligencia grave o caso fortuito.

Respecto a la evaluación del sufrimiento causado, la Corte aborda este tema en el Caso Bueno Alves vs Argentina, sentencia del 11 de mayo del 2007, de donde se invoca a la necesidad de tomar en cuenta circunstancias específicas de cada caso, como son los factores endógenos y exógenos, consistiendo los primeros de ellos en el método utilizado o modo en que se infringieron los padecimientos y los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar, en cuanto a los factores exógenos, se refieren a las condiciones de la persona que padece los sufrimientos, como la edad, sexo, estado de salud y circunstancias personales. En este punto para analizar la severidad del sufrimiento, la Corte en el caso en el caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia del 4 de julio del 2006, analiza el umbral del sufrimiento atendiendo primero a criterios objetivos que determinan los hechos del caso y en segundo lugar a criterios subjetivos propios de la condición de la víctima. Esta forma de analizar vuelve patente las diferencias que existen entre cada persona, por lo tanto para el adecuado respeto y garantía de la Convención se debe analizar al titular del derecho en concreto, ya que una calificación centrada solo en elementos objetivos, ignora las particularidades individuales y termina estableciendo estándares que incluso pueden permitir formas de trato desigual y discriminatorio a partir de prejuicios y estereotipos que surgen desde las visiones predominantes en un momento histórico determinado. Insistiendo en que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realizó, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que se deben de cumplir cabalmente, demostrando los factores endógenos y exógenos en cada situación concreta.

Por lo tanto conscientes de que la autoridad debidamente y de inmediato debe realizar una investigación de los actos denunciados como tortura, también es cierto que en esta investigación también se debe de correlacionar el grado de concordancia entre los signos y síntomas físicos con las manifestaciones del quejoso del modo en que ocurrieron los hechos, y en el caso en particular es

menester correlacionar las lesiones físicas que presenta “C” al momento de ser detenido, la mecánica de la detención y al ser puesto a disposición de la autoridad, lo anterior de acuerdo a la interpretación del artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes según la cual “ la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante” y “no se considerará tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente” de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas”, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento para Reclusos” y con otros instrumentos internacionales pertinentes.

En este caso la detención bajo la hipótesis de flagrancia contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece las reglas para la detención de una persona, por lo que los hechos de los que ahora se duele el quejoso derivan de una actuación legítima de los policías, al respecto solicitamos se tomen en consideración circunstancias objetivas y subjetivas, como: el haber participado en una contienda de obra, previo a la detención, lo leve de las lesiones y la falta de evidencia de alguna lesión en el estómago que concuerde con la narrativa de los hechos, para determinar si existe congruencia entre la intensidad o gravedad del sufrimiento y los hechos narrados en la queja, así como los elementos subjetivos entre ellos, las circunstancias especiales y el estado de salud de la víctima. Sin dejar de lado la normativa internacional en el sentido de que respecto de las penas que se apliquen por las autoridades, estas no pueden afectar la integridad personal, también debemos tomar en cuenta que toda sanción implica de alguna manera afectación legítima a la integridad personal.

Es por ello que se puede inferir que no se violaron derechos humanos de “C” ya que la actuación policial se realizó siguiendo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución...”.

II.- EVIDENCIAS

4.- Escrito inicial de queja de fecha 26 de mayo de 2017, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo uno de la presente resolución. (Foja 1).

5.- Acuerdo de Radicación de fecha 26 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 2).

6. Oficio de solicitud de informes signado por la Visitadora ponente, dirigido al maestro Sergio Esteban Valles Avilés, Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General, sobre los hechos materia de la queja. (Fojas 3 y 4).

7. Resguardo de datos personales de “A”, por ser menor de edad. (Foja 5).

8. Oficio de solicitud de entrevista al quejoso, firmado por la Visitadora ponente, dirigido al licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 29 de mayo de 2017. (Foja 6).

9. Oficio de solicitud de valoración médica al quejoso, firmado por la Visitadora ponente y dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del 29 de mayo de 2017. (Foja 7).

10. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2017, elaborada por la Visitadora ponente en la que se hizo constar que compareció "D" a rendir su declaración en correspondencia a la queja presentada, radicada bajo el expediente MGA 196/2017. (Fojas 8 a 10).

11. Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2017 elaborada por la Visitadora ponente, en la que se hizo constar que comparece "K" para rendir su declaración en la queja radicada bajo el expediente MGA 196/2017. (Fojas 11 y 12).

12. Acta circunstanciada de 2 de junio de 2017, elaborada por la Visitadora ponente en la que se hizo constar que compareció "B", a fin de aportar evidencia consistente en 4 fotografías impresas a color, en las que se aprecia un mueble de color negro con dos cajones y una puerta lateral del lado izquierdo en malas condiciones, toda vez que tanto los cajones como la puerta lateral se observan rotos y desnivelados, de tal manera que ya no ensamblan en el espacio en el que deberían de ir. (Fojas 13 a 15).

13. Evaluación Médica, emitida por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual concluye que las cicatrices que se observaban en el cuerpo de "C" eran secundarias a procesos quirúrgicos y heridas producidas por armas de fuego que no tenían relación con los hechos de la presente queja y que no se le observaban lesiones traumáticas recientes. (Fojas 16 a 19).

14. Consentimiento Informado de "C" para la Aplicación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, firmado por aquél. (Foja 20).

15. Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial de fechas 19 y 27 de junio de 2017, dirigidos al Licenciado José Luis Hermosillo Prieto, encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General Fiscal General del Estado. (Fojas 21 y 22 y 26 y 27).

16. Oficio No. SM17/2017, signado por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social mediante el cual remite el acta circunstanciada a la que se hará referencia a continuación. (Foja 23).

17. Acta circunstanciada de entrevista con interno de fecha 31 de mayo de 2017, recabada por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual se hace constar que dicho visitador se constituyó el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en el poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, específicamente en el área de ingresos, donde se entrevistó con “C”.

18. Oficio de solicitud de Valoración Psicológica para el quejoso “C”, firmado por la Visitadora ponente y dirigido al Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra del Departamento de Psicología de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 28).

19. Oficio de solicitud de informes adicional dirigido al Licenciado José Luis Hermsillo Prieto, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General, sobre los hechos materia de la queja. (Foja 29).

20. Informe signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, recibido el 25 de julio de 2017, mediante el cual da respuesta a los hechos reclamados por el impetrante, en el sentido en el que se estableció en el párrafo 2 del apartado de “Hechos” de la presente determinación, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. (Fojas 30 a 42).

21. Acuerdo de recepción de informe emitido el 31 del mes de julio de 2017, mediante el cual se ordenó notificar a la parte quejosa, el contenido del informe de la autoridad. (Foja 43).

22. Acta circunstanciada de fecha 2 de agosto de 2017, elaborada por la Visitadora ponente en la que se hizo constar diligencia telefónica con “B”, en la que se le hizo de su conocimiento que se recibió el informe por parte de la Fiscalía General del Estado. (Foja 44).

23. Evaluación Psicológica de “C” realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de julio de 2017, en el cual éste último concluyó que el estado emocional de “C” era estable, ya que no había indicios que mostraran que se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el quejoso refirió que había vivido al momento de su detención. (Fojas 45 a 48).

24. Oficio de solicitud de información adicional signado por la Visitadora ponente, dirigido al licenciado José Luis Hermsillo Prieto, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, sobre los hechos materia de la queja. (Fojas 49 y 50).

25. Oficio CHI-MGA 244/2017, dirigido al licenciado Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado de Investigación y Persecución del Delito Zona

Centro de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se da vista de los hechos versados en la queja para que se realicen las investigaciones que esa representación social estime pertinente. (Foja 51).

26. Oficio Número JAPC-238/2017 dirigido a la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, signado por el maestro Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal del Distrito Zona Centro, mediante el cual solicita que se ordenen realizar diversas actuaciones de investigación en torno a los hechos motivo de la queja. (Foja 52).

27. Acta circunstanciada de fecha 9 de agosto de 2017, elaborada por la Visitadora ponente, en la que se hizo constar la notificación de los informes de la Fiscalía General del Estado a "B", a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera. (Foja 53).

28. Oficio Número EJJC-1044/2017, signado por la licenciada Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, dirigido al licenciado Eloy Molina López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Director de Control Interno, en el que se solicita se aplique el Manual de Investigación, mejor conocido como Protocolo de Estambul. (Foja 54).

29. Informe signado por el maestro Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, recibido el 17 de agosto del 2017, mediante el cual da respuesta a los hechos reclamados por el impetrante. (Fojas 55 a 62).

29.1. A dicho informe, la autoridad anexó los siguientes documentos:

- a. Informe de integridad física de "C" de fecha 16 de mayo de 2017, elaborado por el médico forense de la Fiscalía General del Estado, el doctor Javier Flores Rodríguez, en el cual asentó que "C" presentaba tumefacción y eritema de mejilla derecha de 2x4 cm. De diámetro y equimosis petequial de 1x4 cm. en pectoral izquierdo y que el origen de las lesiones de acuerdo con el relato del lesionado, que "C" refiere lesiones durante riña con vecino hacía 24 horas previas a ese día, las que según la apreciación clínica de dicho médico, se debieron a contusiones directas, las cuales no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de 15 días y no dejaban consecuencias médico legales.
- b. Certificado médico de ingreso de "C", emitido por el doctor José Carlos Beltrán Vega, en su carácter de médico de turno del Centro de Reinserción Social del Estado Número 1, de fecha 18 de mayo de 2017, el cual asentó que "C" no presentaba evidencia de lesiones físicas recientes.

30. Acuerdo de recepción de informes emitido el 18 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó notificar a la parte quejosa, el contenido del informe de la autoridad. (Foja 63).

31. Acta circunstanciada del 18 de agosto de 2017, elaborada por la Visitadora ponente, en la que hizo constar la diligencia telefónica con “B”, en la cual le hizo del conocimiento que se recibió el informe de la Fiscalía General del Estado. (Foja 64).

32. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2017, elaborada por la Visitadora ponente, en la que se hizo constar comparecencia y la notificación de los informes de la Fiscalía General del Estado de manera personal a “B”, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera. (Foja 65).

33. Acta Circunstanciada de fecha 1 de septiembre de 2017, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual se hace constar que se llevó a cabo la notificación del informe inicial y adicional de la Fiscalía General del Estado a “C” en el Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno. (Fojas 68 a 71).

34. Acta Circunstanciada de fecha 10 de enero de 2018, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual se hace constar que se recabó la vista del informe de la Fiscalía General del Estado al quejoso “C” en el Centro de Reinserción Social Número Uno de Aquiles Serdán. (Foja 73).

35. Testimonial de “J” recabada en este Organismo por la Visitadora ponente el 12 de marzo de 2018. (Fojas 74 a 76).

37. Acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2018, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hace constar que se llevó a cabo diligencia con “C” en el Centro de Reinserción Social Número 1 de Aquiles Serdán y en la que se asentó, en lo que interesa, que “C” manifestó respecto de los dictámenes médicos que se le realizaron, que esa información era falsa, ya que las lesiones que había presentado le habían sido producidas durante su detención por los policías de la fiscalía, agregando que en ningún momento le informó al médico que lo revisó, que hubiera tenido una riña con un vecino, ya que los golpes se los dieron los policías para que se declarara culpable del robo del que se le acusaba, manifestando además que el día anterior a su detención él se encontraba en su casa con su familia, que es cuando la autoridad manifiesta que tuvo la riña, y que para aclarar esa información, se podía entrevistar a quienes vivían en el mismo domicilio, siendo estos “B”, “D”, su hijo “A” y un hermano de nombre “O”, siendo todo lo que deseaba manifestar en ese momento. (Foja 78).

38. Acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2018, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar una diligencia telefónica con “B”, en la cual le hizo saber los hechos manifestados por “C” asentados en el acta referida en el párrafo que antecede, manifestando “B” a su vez que no era verdad, y que su hijo no tuvo ninguna riña con algún vecino, toda vez que “C” estuvo en su domicilio un día anterior así como el día de su detención y no tuvo conflicto alguno. (Foja 79).

39. Actas circunstanciadas de fecha 26 de abril de 2018, elaborada por la Visitadora ponente, mediante las cuales hizo constar que entrevistó en las oficinas del presente Organismo con “B”, “D”, “O” y “P”, quienes en esencia

coincidieron en lo manifestado por “B” en el acta circunstanciada referida en el párrafo que antecede. (Fojas 80 a 90).

40. Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2018, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que entrevistó en las oficinas del presente Organismo a “P”, misma que se asentó en el acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2018, ya mencionada en el párrafo que antecede.

III.- CONSIDERACIONES

41. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

42. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 de la ley invocada, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, así como con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

43. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “B” y “C” quedaron acreditados para en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.

44. Del análisis de la queja, tenemos que la reclamación de los impetrantes versa sobre una intromisión ilegal al domicilio de “B” por parte agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, así como una detención ilegal en perjuicio de “C”, el que a su vez se dolió de haber sido víctima de malos tratos durante la misma y de diversos actos de tortura mientras se encontraba privado de su libertad, mediante los cuales la autoridad lo presionaba para que se echara la culpa de un robo.

45. Bajo esta premisa, se analizará primeramente lo referente a la intromisión ilegal del domicilio del que se duelen los impetrantes, misma que según la queja en análisis, se llevó a cabo aproximadamente a las 21:30 horas del día 15 de mayo de 2017, fecha en la que también detuvieron a “C”, ocurriendo esto en el domicilio ubicado en calle “F” número “Q” de la colonia “L”, encontrándose presentes “A”, “B”, “C”, “D” y “K”, al cual se introdujeron

elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes irrumpieron en el mismo por la parte de atrás, sin mostrar órdenes de cateo ni órdenes de aprehensión, para luego registrar el interior de dicho domicilio y llevar a cabo la detención de “C”.

46. En contraste, la Fiscalía General del Estado, en su informe de ley, manifestó que aproximadamente a las 00:57 horas del 16 de mayo de 2017, al encontrarse los agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva dando un recorrido de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito, por orden del radio operador se les ordenó que se dirigieran a la calle “F” cruce con calle “G” de la colonia “L” debido a que en el sistema de emergencias, se reportó que en ese cruce en plena vía pública, se encontraban dos personas del sexo masculino de aproximadamente 25 años de edad, proporcionando datos de identificación, por lo que al dirigirse a dicha ubicación, siendo las 01:00 horas de ese día, observaron a dos sujetos que coincidían plenamente con las características proporcionadas por el radio operador, uno de los cuales al percatarse de la presencia policiaca huyó del lugar, iniciándose una persecución, sin lograr ser detenido, en tanto que otro de los agentes se acercó al otro sujeto, quien se identificó como “C”, señalando el agente de policía, que “C” portaba en su mano derecha, una pipa de metal color negra, y que acto seguido, el agente le informó a “C” que bajo el folio “H”, habían reportado a dos hombres drogándose en la vía pública y que las características proporcionadas de los sujetos que lo hacían, coincidían con él y el sujeto que había huido, por lo que procedió a realizarle una revisión superficial, a efecto de descartar la posesión de droga, localizando en la bolsa de su pantalonera, una bolsa de plástico conteniendo hierba verde, seca y olorosa, con las características de la marihuana, por lo que ante tal hallazgo, se aseguró debidamente dicha droga como evidencia, así como la pipa de metal, por lo que siendo las 1:04 horas del 16 de mayo de 2017, “C” fue formalmente detenido por encontrarse en la hipótesis de flagrancia en la comisión de delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de drogas o enervantes, por lo que se le hizo lectura de sus derechos, siendo presentado de inmediato ante la autoridad.

47. Acota dicha Fiscalía, que existe un informe del Área de Inteligencia y Análisis Delictivo, en el cual surgió el nombre de “C” como uno de los involucrados en el robo de una joyería de nombre “I” en “M”, y que de las diligencias de investigación que se realizaron, determinaron que éste pertenecía a una banda delictiva dedicada al robo de joyerías en diversos Estados del país, detectando el mismo modo de operar, por lo que continuaron con las investigaciones, de tal manera que de ellas, se obtuvo el reconocimiento de la persona, en las cuales los testigos presenciales del robo a la joyería de la tienda departamental “N”, mismo que se llevó a cabo el 13 de mayo de 2017, reconocieron plenamente a “C” como una de las tres personas que habían realizado el robo, siendo señalado como la persona que portaba un morral en donde introdujo diversos relojes robados, y quien al momento de huir, amenazó a los testigos con no seguirlos.

48. También refiere la autoridad, que contaba con diversas actividades de investigación, entre las que destacan las declaraciones testimoniales y los videos de vigilancia que señalaban a “C”, como implicado en el robo de la joyería de la

tienda departamental “N”, por lo que una vez que se desprendió su probable participación en la comisión de esos hechos delictivos, en fecha 17 de mayo de 2017, se solicitó al Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Morelos, que librara una orden de aprehensión en su contra, misma que le fue concedida a la Fiscalía, ejecutándose ésta el día el 18 de mayo de 2017, mientras el quejoso se encontraba sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva y vinculado a proceso por la probable comisión del delito de robo agravado.

49. Ahora bien, es claro que las manifestaciones proporcionadas por la Fiscalía General del Estado en su informe, se contraponen a lo manifestado por la impetrante “B” y su hijo “C” en su queja, pues mientras éstos denunciaron que los agentes del Estado ingresaron a su domicilio para registrarlo y llevar a cabo la detención de “C” (sin órdenes de cateo ni órdenes de aprehensión), la Fiscalía afirma que “C” fue detenido bajo circunstancias totalmente distintas.

50. Para dilucidar lo anterior, tenemos que en el caso, obran en el expediente, los testimonios de “D”, “K” y “A”, mismas que se asentaron en las actas circunstanciadas de fecha 30 de mayo de 2017, mencionadas en los párrafos 10 y 11 de la presente determinación, así como la de “J”, asentada en el acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2018, mencionada en el párrafo 35 de la presente determinación, y la de “P”, la cual se asentó en el acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2018, mencionada en el párrafo 40 de la presente determinación, las que en esencia coinciden entre sí, en el sentido de que la detención de “C”, ocurrió en el domicilio de “B”, el día 15 de mayo de 2017 estando ya oscuro (aproximadamente a las 21:30 horas) después de que una multitud de agentes de la policía estatal, se introdujeron al domicilio de “B” ubicado en calle “F”, número “V” esquina con “R” de la colonia “L” en esta ciudad capital, para llevar a cabo la detención de “C”; de tal manera que una vez que ingresaron en el domicilio de “B” y ubicaron a “C” adentro del mismo, procedieron a detenerlo, para acto seguido comenzar a darle de golpes, sacarlo del domicilio y mantenerlo detenido en una patrulla por un espacio de dos horas, esto, mientras revisaban el interior del domicilio y las pertenencias de sus moradores, causando algunos destrozos en el proceso de hacerlo, sin haberles mostrado ninguna orden de cateo ni alguna orden de aprehensión, preguntando en todo momento dichos agentes a sus moradores, así como a “C”, que en dónde se encontraban las cosas que presuntamente éste último se había robado, ya que siempre se referían a un robo, por lo que después de que no encontraron nada, se llevaron a “C” a las instalaciones del C4, por así habérselos referido los agentes de policía que detuvieron a “C”, a “D”, “K” y “A”.

51. Asimismo, la quejosa “B”, aportó al expediente un total de cuatro fotografías a color, correspondientes a los muebles que manifestó en su queja que le fueron dañados durante la intromisión a su domicilio por parte de los agentes de la Fiscalía, en las que se aprecian, unos muebles color negro con la puerta desarmada y varios cajones dañados, y en cuyo interior de dicho mueble, se observan objetos personales como ropa y otros productos.

52. La autoridad por su parte, aporta como documentación para justificar su actuar, una impresión del sistema de llamadas de emergencia, en el que se desprende como información, el reporte de dos masculinos en la calle “F” calle

“G” de la colonia “L”, así como un apartado con la leyenda “Incidente. Consumo de drogas en vía pública” y otro con la leyenda que dice “Narrativa”, seguido de diversos renglones en los que se establece lo siguiente:

| | | |
|--------|--|----------|
| 1 - C4 | ESTAN EN LA ESQUINA. SON DOS MASCULINOS DE 25 AÑOS | 00:55:45 |
| 2 - C4 | APROXIMADAMENTE, SE INTOXICAN CON MARIHUANA, NO ESTA | 00:55:45 |
| 3 - C4 | AGRESIVOS. MENCIONA QUE SALE DE LA MAQUILA | 00:55:45 |
| 4 - C4 | ESTAN AHÍ | 00:55:45 |
| 5 - C4 | ANDAN A PIE | 00:55:56 |
| 6 - C4 | VISTEN: SUETER A RAYAS NEGRO Y PANTALONERA, PLAYERA | 00:56:50 |
| 7 - C4 | ROJA Y GORRA ROJA, UNO DE ELLOS ROBUSTO Y EL OTRO | 00:56:50 |
| 8 - C4 | DELGADO | 00:56:50 |

Así como la constancia de lectura de derechos de “C”, fechada del 16 de mayo de 2017 a las 1:04 horas, el oficio número UIDNM-3810/2017, mediante el cual el licenciado Luis Alfonso Mendoza Hernández, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo, se dirige a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Robo en sus diversas modalidades de la Fiscalía Zona Centro, para hacerle de su conocimiento que en dicha Unidad de Investigación en Delitos contra la Salud, se encontraba en calidad de detenido, “C”, por un delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de narcóticos; detención que se había realizado el día 16 de mayo de 2017 a las 01:04 horas de ese día, feneciendo el término para la investigación con detenido, al día siguiente, lo cual hacía del conocimiento de la última mencionada, para los efectos legales a los que hubiere lugar, en virtud de que “C” había manifestado en su lectura de derechos, haber estado detenido por el delito de robo, situación que de acuerdo con dicho oficio, se corroboraba con los antecedentes con los que contaba “C” por el delito ya mencionado, los cuales dijo adjuntar a ese libelo, así como los diversos informes de integridad física, ya referidos en el párrafo 29.1 de la presente determinación.

53. Cabe precisar que en relación con el informe de la autoridad, tenemos que ésta, no acompañó otra documentación aparte de la señalada en el párrafo que antecede, no obstante que en su informe detalló que de las constancias que obraban en la carpeta de investigación que se le había iniciado a “C”, se realizó un examen de la detención tomando en consideración los siguientes documentos:

- a) Parte policial homologado.
- b) Acta de aseguramiento.

- c) Acta de cadena de custodia.
- d) Acta de inspección corporal.
- e) Informe de uso de la fuerza.
- f) Registro de llamada al sistema de emergencia.

54. Ahora bien, de la documentación señalada en el párrafo que antecede, tenemos que la autoridad únicamente aportó la señalada en el inciso f), por lo que en ese tenor, esta Comisión no se encuentra en posibilidades de analizar y por tanto, constatar, si la autoridad, en efecto se condujo en la forma en la que lo manifestó en su informe a este Organismo, pues debemos señalar que en lo que respecta al parte policial homologado, éste es de vital importancia por ser el documento donde se asientan los tipos de eventos atendidos por las autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Seguridad Pública, tales como la descripción de los hechos en tiempo, modo y lugar, las entrevistas realizadas, los motivos de la detención, la descripción del estado físico aparente del detenido al momento de su detención, los objetos que le fueron encontrados y demás datos que se capturan en el mismo, el cual es obligación de los agentes de policía elaborar, esto, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, en sus fracciones I y II, y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por lo que hace al acta de aseguramiento y la cadena de custodia, éstas cobran relevancia para determinar si efectivamente a “C”, se le aseguró la pipa de metal que afirmó la autoridad que le encontró en las manos, mientras presuntamente se encontraba fumando marihuana, enervante que según el informe de la autoridad, se extrajo de la bolsa de la pantalonera de “C” (sin especificar si de la bolsa izquierda o de la derecha), todo lo cual debió haberse asentado también en el acta de cadena de custodia, a fin de determinar el seguimiento que se le dio al hallazgo de los indicios que presuntamente vinculaban a “C” con algún hecho delictuoso, así como para determinar y distinguir entre las personas que revisaron al detenido, las que realizaron el hallazgo de dichos objetos, las que finalmente entregaron esos indicios ante la autoridad correspondiente y las personas que recibieron los indicios. Asimismo, tenemos que respecto del informe del uso de la fuerza, éste también era determinante para establecer si al momento en que “C” fue detenido, fue necesario emplearla o no, el que podría haber justificado en su caso, las lesiones que presentaba “C” al momento de su detención, por lo que la autoridad violó el contenido de lo dispuesto en el artículo 65, en sus fracciones V y XIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativas a utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública y preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente, respectivamente.

55. A lo anterior, se suma al hecho que dentro de la documentación proporcionada por la autoridad, concretamente del reporte de Seguridad Pública mencionado en el párrafo señalado, se desprende que contiene la impresión del

sistema de llamadas de emergencia, pero no se establece en él, si dicho reporte se generó con motivo de una llamada anónima, o bien, si la persona que llamó, se identificó con sus datos personales ante el operador y tampoco aportó evidencia alguna que hubiera permitido establecer que “C”, el día que fue detenido, efectivamente vestía alguna de las ropas que se describen en dicho reporte (lo que se habría podido constatar con el Informe Policial Homologado).

56. Asimismo, de la constancia de lectura de derechos de “C”, fechada el 16 de mayo de 2017 a las 1:04 horas, se evidencia que contrario a lo manifestado por la autoridad en su informe, no se desprende que “C” hubiera manifestado en dicha constancia, haber estado detenido en otras ocasiones por el delito de robo como lo precisó la autoridad en el oficio número UIDNM-3810/2017, pues en éste, solo se establece que le da vista a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Robo en sus diversas modalidades, para hacerle de su conocimiento que “C”, se encontraba detenido por un delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de narcóticos, detención que precisamente, de acuerdo con la autoridad, se habría realizado el día 16 de mayo de 2017 a las 01:04 horas de ese día, lo que de acuerdo con dicho oficio, se corroboraba con los antecedentes con los que contaba “C” por el delito ya mencionado, los cuales dijo adjuntar a ese libelo; sin embargo, cabe mencionar que dichos documentos, tampoco fueron aportados por la autoridad en su informe a esta Comisión, ni tampoco se acompañó la constancia de la solicitud de la orden de aprehensión que supuestamente la autoridad le pidió al órgano jurisdiccional en contra de “C”, o algún documento en el cual se corroborara la existencia de la orden de aprehensión de “C”, por lo que en ese tenor, esta Comisión debe considerar que no se tiene la certeza de que efectivamente, los antecedentes por robo que dijo la autoridad que tenía “C”, realmente existan, ni tampoco se tiene la certeza de que la autoridad, debido a ello, efectivamente hubiera solicitado la respectiva orden de aprehensión en contra de “C” por el delito de robo y que en vía de consecuencia, hubiera sido éste el motivo por el cual únicamente le imputó al quejoso dicho delito en la audiencia respectiva.

57. También, es de tomarse en consideración, que de acuerdo con el informe de la autoridad, a “C” se le detuvo presuntamente por posesión de marihuana, y sin embargo, de acuerdo con dicho informe, sólo se le imputó el delito de robo con penalidad agravada, sin que la autoridad mencionara en alguna parte de su informe, si el delito contra la salud por el cual supuestamente fue detenido “C” en un principio, le fue imputado a éste durante su audiencia inicial, o bien, si se le dio vista de dicho delito a alguna otra autoridad, o si la autoridad ministerial decidió no ejercitar la acción penal respecto de ese hecho, por lo que en ese tenor, esta Comisión concluye que no existe evidencia que permita dilucidar con certeza, de que el hecho delictuoso por el cual presuntamente la autoridad dijo haber detenido a “C”, en realidad se hubiere cometido por éste y que por tanto, su detención hubiere ocurrido en la forma en la que la autoridad lo informó a este Organismo derecho humanista, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al no haber aportado la autoridad la documentación que apoyara su versión en cuanto a la forma en la que fue detenido “C”, debe considerarse que en relación con el trámite de la

queja, deban tenerse por ciertos los hechos materia de la misma, pues en el caso que nos ocupa, incluso existe evidencia que es contraria al informe que rindió la autoridad, tal y como se analizará a continuación.

58. En efecto, esta Comisión considera que los impetrantes aportaron indicios y evidencias más que suficientes para tener por acreditado, que el día 15 de mayo de 2017, “C” fue detenido en el domicilio en el que cohabitaba con su familia, siendo este el ubicado en la calle “F” número “Q” de la colonia “L”, mientras se encontraban también sus familiares “A”, “B”, “K”, y su esposa “D”, dándose cuenta también de la detención, su vecino “J” y una persona más identificada como “P”, quien también rindió su testimonio ante este Organismo. Ello, porque todos ellos coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió la detención de “C”, es decir, en el domicilio de “B”, el día 15 de mayo de 2017, aproximadamente a las 21:30 horas después de que una multitud de agentes de la policía estatal, se introdujeron al domicilio de “B” ubicado en calle “F”, número “V” esquina con “R” de la colonia “L” en esta ciudad capital, así como en la forma en la que ingresaron los agentes al domicilio en el que se encontraba éste y los actos que desplegaron éstos una vez hallándose al interior del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe concluirse que se encuentra suficientemente documentado y por tanto, probado, que todas las personas que brindaron su declaración, son las mismas que vivieron y apreciaron directamente con sus sentidos, los hechos que nos ocupan, y no se trata de sujetos ajenos a los mismos, o que hubiesen sido enterados por lo que les hubiesen narrado terceras personas; de ahí que se estime que el dicho de los quejosos no se encuentra aislado, sino corroborado por otros indicios, que permiten establecer que la detención de “C”, ocurrió en la forma en la que lo manifestaron los impetrantes en su queja.

59. En ese tenor, se considera que existe evidencia para tener por acreditada la violación a la inviolabilidad del domicilio de “B”, el cual se encuentra protegido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la generación de daños en el menaje del mismo en perjuicio de “A” y “B” y una detención ilegal en perjuicio de “C”, al haber ingresado los agentes de la Fiscalía en el domicilio de la impetrante “B” para revisar su interior, según se aprecia en las fotografías que aportaron al expediente los quejosos, lo cual se realizó sin órdenes de cateo o de aprehensión y sin informar las circunstancias específicas de la detención de “C”, con la documentación soporte que avalara la actuación de la autoridad.

60. Ahora bien, por lo que respecta a la queja de “C”, en el sentido de que fue torturado por la autoridad, manifestando que los elementos de la autoridad que lo detuvieron, lo comenzaron a golpear en el estómago con la mano, preguntándole que “en dónde estaba el reloj”, para luego subirlo a una patrulla en el asiento trasero, en donde lo siguieron golpeando en el estómago con los puños y luego trasladarlo a la Fiscalía, donde afirma que lo llevaron a un cuarto que tenía vidrios como espejo y lo sentaron en el piso, poniéndole las manos atrás esposado, así como una bolsa amarilla de “Soriana” en la cabeza para asfixiarlo, en donde también siguieron golpeándolo en el estómago con los puños, poniéndole como tres veces la bolsa, para luego ponerle una toalla

mojada en la cara, a la cual le echaban agua y le decían que tenía que decir que él era el que había robado “W”, sucediendo esto durante un lapso aproximado de dos horas, todo lo cual manifestó en el acta circunstanciada de entrevista con interno de fecha 31 de mayo de 2017, recabada por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, ya mencionada en el párrafo 17 de la presente determinación, se cuenta con la evidencia que se menciona a continuación.

61. En el caso, tenemos que en el expediente, obran las declaraciones de “D”, “K” y “A”, mismas que se asentaron en las actas circunstanciadas de fecha 30 de mayo de 2017, mencionadas en los párrafos 10 y 11 de la presente determinación, las que en esencia coinciden entre sí, en el sentido de que cuando los agentes de la policía estatal se introdujeron al domicilio de “B” para llevar a cabo la detención de “C”, desde el momento en que lo vieron y lo aprehendieron, le dieron de golpes, concretamente en el estómago, además de preguntarle acerca de un robo en el que presuntamente habría participado y preguntándole constantemente que en donde estaba lo que se había robado; mientras que en contraste, la autoridad manifestó en su informe, que de acuerdo con los certificados de integridad física de “C”, las lesiones que presentaba éste, habían sido consecuencia de una riña que “C” había tenido con un vecino, veinticuatro horas antes de su detención, habiéndoselo referido de esa forma “C” al médico que lo examinó; explicando la autoridad que la ausencia de lesiones en el cuerpo de “C” al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social (lo cual ocurrió 48 horas después) basándose en que las lesiones que presentaba el quejoso, eran tan leves, que ya habían sanado para el momento en que fue ingresado al dicho Centro.

62. Ahora bien, la versión de la autoridad en cuanto al origen de las lesiones de “C”, fue controvertida por éste en la diligencia llevada a cabo por la Visitadora ponente, ya referida en el párrafo 37 de la presente resolución, mediante la cual se hizo constar que “C” manifestó al respecto, que esa información era falsa, ya que las lesiones que había presentado le habían sido producidas durante su detención por los policías de la fiscalía, agregando que en ningún momento le informó al médico que lo revisó, que hubiera tenido una riña con un vecino, ya que los golpes se los dieron los policías para que se declarara culpable del robo del que se le acusaba, manifestando además que el día anterior a su detención él se encontraba en su casa con su familia, que es cuando la autoridad manifiesta que “C” tuvo la riña, y que para aclarar esa información, se podía entrevistar a quienes vivían en el mismo domicilio, siendo estos “B”, “D”, su hijo “A” y un hermano de nombre “O”.

63. Como consecuencia de lo anterior, la Visitadora ponente, llevó a cabo diversas diligencias, las cuales hizo constar en tres actas circunstanciadas, todas de fecha 26 de abril de 2018, en las que se asentó las declaraciones de “B”, “D” “O” y “P”, en las que en esencia se desprende que éstas coinciden al señalar que “C”, nunca sostuvo una riña con ningún vecino un día antes de su detención, ya que el día anterior ni siquiera había salido de su domicilio ubicado en calle “F” número “Q” de la colonia “L”, y que de hecho todo el día se estuvo jugando video juegos con su hermano “O”, así como que también había llegado un amigo de la familia en la noche de ese día anterior a que detuvieran a “C”, de nombre “P”,

quién había llegado a dicho domicilio como a las ocho de la noche, observando esta persona que “C” no estaba golpeado y que estaba bien físicamente, sin que “C” comentara nada en relación a que se hubiere peleado.

64. Ahora bien, previo a analizar la evidencia aportada por cada una de las partes respecto a tal cuestión, es necesario establecer que la jurisprudencia² de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido que la vulnerabilidad de un detenido, se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria, ya que en ese caso, la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como lo son los correspondientes a la integridad física y al trato digno, por lo que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. De tal manera que si una persona que se encuentra detenida y resulta lesionada, el Estado debe proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre lo sucedido, a fin de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante los elementos probatorios adecuados. También, es de considerarse que dicha Corte ha establecido en sus resoluciones³, que los quejosos, al ser presuntas víctimas y tener un posible interés directo en el asunto, sus testimonios deben ser valorados como indicios dentro del conjunto de pruebas en el proceso de que se trate, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

65. Así, del análisis de la evidencia que existe respecto al punto en cuestión, esta Comisión estima que si tal y como ya se consideró en el caso, se ha establecido que la detención de “C”, ocurrió de forma ilegal, luego, entonces, debe presumirse también, que su vulnerabilidad se vio agravada y que por tanto, surgió para él un riesgo mayor de que se le transgredieran otros derechos, que en el caso, corresponden a la integridad física y al trato digno; de tal manera que si como lo manifiesta la autoridad en su informe, “C” ya se encontraba lesionado (así haya sido de forma leve) en el momento de su detención, es claro que de acuerdo con la jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior, le correspondía a la autoridad la carga de la prueba en cuanto a proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre lo sucedido a “C”, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante los elementos probatorios adecuados.

66. En ese tenor, este Organismo derecho humanista considera que la autoridad no aportó la evidencia suficiente para poder establecer que en efecto, las lesiones presentadas por “C” al momento de su detención, hubieren provenido de un agente externo ajeno a los agentes de la policía estatal que lo detuvieron, o bien, que se las produjo un tercero, es decir, como lo dijo la autoridad en su informe, que “C” tuvo una riña con un vecino un día antes de su detención; ya que en el caso, se hacía necesario que la autoridad hubiera

² Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 127.

³ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de Septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43. , Caso I.V. vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 60.

recabado más datos al respecto, pues debe tomarse en cuenta que a “C”, de acuerdo con el informe de la autoridad, se le puso a disposición de la Fiscalía por haber cometido un delito flagrante, concretamente el de posesión de marihuana, el cual, en el caso, no se encuentra debidamente documentado por parte de la autoridad en el expediente en análisis, pues tenemos que si al momento de la detención de “C”, éste ya presentaba lesiones, era menester que la autoridad documentara tal cuestión en el Informe Policial Homologado, tal y como se consideró en el párrafo 56 de la presente resolución, pues se reitera que es en dicho documento donde se plasma de primera mano, lo acontecido durante la detención de una persona, concretamente en el apartado de la descripción del estado físico aparente del detenido y en el informe del uso de la fuerza, según lo dispuesto por los artículos 41, en sus fracciones I y II, y 43 en su fracción VIII, incisos b) y d), ambos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin que la autoridad hubiere demostrado haberlo hecho así, además de avocarse a investigar la identidad de la persona con la que supuestamente riñó “C”, a fin de establecer con certeza, que éste efectivamente hubiera sido lesionado por otra persona y no por la autoridad; por lo que ante dicha situación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe concluirse que en relación con el trámite de la queja, respecto a las lesiones que presentó “C” al momento de su detención, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, en el sentido de que éstas, le fueron infligidas por parte de la autoridad, pues incluso existe evidencia para determinar que esto ocurrió así, ya que el dicho de los quejosos al respecto, no se encuentra aislado, sino corroborado con otros indicios que contradicen la versión de la autoridad al respecto.

67. En efecto, si bien es cierto que en el expediente en análisis, se cuenta con el informe de integridad física de “C” aportado por la autoridad, de fecha 16 de mayo de 2017, mismo que fue elaborado por el médico forense de la Fiscalía General del Estado, el doctor Javier Flores Rodríguez, en el cual se asentó que “C” presentaba tumefacción y eritema de mejilla derecha de 2x4 cm. de diámetro y equimosis petequial de 1x4 cm. en pectoral izquierdo, añadiéndose que el origen de las lesiones, de acuerdo con el relato del lesionado, derivaban de una riña con un vecino, 24 horas previas a ese día, las que según la apreciación clínica de dicho médico, se debieron a contusiones directas, las cuales no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de 15 días y no dejaban consecuencias médico legales; también lo es que se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2018, ya referida en el párrafo 37 de la presente determinación, en la que “C” manifestó al respecto, que esa información era falsa, ya que de acuerdo con sus manifestaciones, en ningún momento le informó al médico que lo revisó, que hubiera tenido una riña con un vecino, ya que los golpes los había recibido de los policías para que se declarara culpable del robo del que se le acusaba, manifestando además que el día anterior a su detención, él se encontraba en su casa con su familia, que es cuando la autoridad manifiesta que tuvo la riña, y que para aclarar esa información, se podía entrevistar a quienes vivían en el mismo domicilio, siendo estos “B”, “D”, su hijo “A” y un hermano de nombre “O”, siendo todo lo que deseaba manifestar en ese momento.

68. De lo anterior, derivó precisamente la necesidad de entrevistar a dichas personas para recabar sus testimonios, lo cual se llevó a cabo por parte de la Visitadora ponente mediante las actas circunstanciadas de fecha 26 de abril de 2018, elaboradas por la Visitadora ponente, mediante las cuales hizo constar que entrevistó en las oficinas del presente Organismo con “B”, “D”, “O” y “P”, quienes en esencia coincidieron en lo manifestado por “B” y “C”, en el sentido de que éste último, no había sostenido ninguna riña y que incluso no se le observaba ningún golpe. Por el contrario, cabe mencionar que incluso “D”, “A” y “K”, quienes se encontraban presentes al momento de la detención de “C”, de acuerdo con los testimonios ya referidos en los párrafos que anteceden, coinciden todos en manifestar que a “C” lo empezaron a golpear los agentes de la autoridad, señalando desde un inicio que cuando ingresaron los agentes a buscar al quejoso, lo golpearon tal como señala “B” *“... Luego de que esculcaran nuestra casa, a mi hijo lo golpearon varias veces en el estómago mientras seguía en el interior del domicilio, pero luego de unos minutos de tratar de interrogarlo, se lo llevaron a la Fiscalía...”*. También “D” señaló: *“...el niño salió del baño y lo cambié y en eso sacaron a mi esposo de la casa gritándole que dijera dónde estaba lo que se había robado y lo golpearon en el estómago, lo sacaron al porche y ya varios policías empezaron a buscar en la casa...”*. En ese mismo sentido obra la declaración de “A” quien manifestó *“... en la casa estaban buscando a mi papá luego cuando lo agarraron le pegaron, no vi dónde sólo vi que estaba como retorciéndose, cuando lo iban sacando del porche sí vi cuando le pegaron en el estómago...”*. Además, está la declaración de “K” quien manifestó: *“... empezaron a buscarlos, al fondo de la casa hay un pasillo y ahí lo encontraron y lo empezaron a golpear y a decirle que dijera que él había sido el del robo, siempre se referían a un robo empezaron a esculcar toda la casa, aventar cajones, las puertas del peinador yo les decía que mi tía estaba enferma y que estaba un niño, que se controlaran, entonces lo golpearon y lo sacaron de la casa...”*. refiere el quejoso “C”, que sufrió violaciones a la integridad personal tales como: *“... después salió mi esposa y entraron unos policías estatales por la puerta trasera del patio como seis elementos hasta el cuarto y me comenzaron a golpear, me daban golpes en el estómago con la mano, me decían que dónde estaba el reloj, después me sacaron del cuarto y me subieron a una patrulla en el asiento trasero y me golpeaban en el estómago con los puños...”*. Incluso “J”, que es vecino de los impetrantes, manifestó haber presenciado cuando la policía estatal ingresaba al domicilio de los quejosos y que de éste sustrajeron a “C” a la fuerza, mencionando textualmente que *“este chavo se iba resistiendo”*.

69.- De ahí que se considere por parte de este Organismo derecho humanista, que el testimonio de dichas personas es confiable, y que por tanto, de acuerdo con dicho cúmulo de indicios y a los principios de la lógica y de la experiencia, deba determinarse que el dicho de “C” encontró apoyo en dichos testimonios, de tal manera que no se encuentra aislado, sino corroborado por otros indicios, siendo esta la razón por la cual deba tenerse por demostrado por parte de los quejosos, que las lesiones que presentó “C” durante su detención, le son atribuibles a la autoridad y no a un tercero, ya que la autoridad no proveyó una explicación satisfactoria y convincente sobre lo sucedido ni desvirtuó las alegaciones sobre su responsabilidad mediante los elementos probatorios adecuados, ante la falta de documentación e investigación al respecto.

70. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y también en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En ese orden de ideas, es importante señalar que México suscribió y ratificó la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se define a la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

71. Conforme a lo establecido en el párrafo que antecede, es así que “C” detalló que recibió golpes por parte de los agentes captores, además de que le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo en tres ocasiones y una toalla mojada en la cara y le echaban agua, diciéndole que tenía que decir que él era el que había robado la tienda “N”, lo cual se considera que encuadra en la definición que da la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para los casos de tortura.

72.- No se pierde de vista, que los malos actos de tortura que refiere “C” haber recibido por parte de la autoridad, no dejan huellas de violencia que puedan ser apreciados mediante un examen de integridad física, sino por una valoración psicológica. Tomando en cuenta dicha circunstancia, esta Comisión observa que en el expediente en estudio, obra el oficio de solicitud de valoración psicológica para el quejoso “C”, firmado por la Visitadora ponente y dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra del Departamento de Psicología de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (ya referido en el párrafo 18 de la presente determinación), valoración que se llevó a cabo por dicho psicólogo en fecha 10 de julio de 2017, concluyendo que el estado emocional de “C” era estable, ya que no había indicios que mostraran que se encontrara afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el quejoso refirió que había vivido al momento de su detención.

73.- No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”, establece que la ausencia de un resultado positivo en una prueba de diagnóstico, al igual que sucede con los resultados del examen físico, no debe utilizarse como indicativo de que no ha habido tortura y que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico del trastorno de estrés postraumático, significa que no haya habido tortura⁴.

⁴ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Párrafos 233 y 255.

74.- En el caso concreto, y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 47, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual ha establecido que la vulnerabilidad de un detenido, se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria, ya que en ese caso, la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como lo son los correspondientes a la integridad física y al trato digno; y que los quejosos, aun siendo presuntas víctimas y tener un posible interés directo en el asunto, se desprende que sus testimonios concuerdan entre sí y que valorados en su conjunto con el resto de los indicios que obran en el expediente, proporcionaron a esta Comisión mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias, debe considerarse que existen indicios más que suficientes para establecer que “C” fue sometido a actos de tortura, tendientes a obtener de éste información relacionada con un robo.

75.- Lo anterior, porque tal y como ya se puntualizó en los párrafos que anteceden, existe evidencia concreta de que los agentes de la autoridad realizaron una intromisión ilegal en el domicilio de “B”, así como una detención ilegal de “C”, al que una vez detenido, sus familiares manifestaron haber presenciado el momento en el cual agentes de la autoridad lo sometieron a una serie de golpes, mientras le preguntaban que en dónde había guardado lo que se había robado, ya que siempre le cuestionaban respecto de un robo, de tal manera que al considerar dichos actos, es evidente que a partir de esos momentos la situación de “C” se vio agravada, encontrándose en completa indefensión, surgiendo para él un riesgo cierto de que se transgredieran en su perjuicio, otros derechos, concretamente los de su integridad física y trato digno, máxime que “B” refirió en su queja, que después de que los agentes de la autoridad se llevaron detenido a “C”, aproximadamente a las 21:30 horas del día 15 de mayo de 2017, acudieron ella y sus familiares a la Fiscalía para preguntar por él, llegando al recinto que ocupa dicha Fiscalía aproximadamente a las 22:30 horas, pero que nunca les dieron información sobre el paradero de “C”, sino hasta el día 16 de mayo del mismo año, a las 9:00 horas y también se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2017, elaborada por la Visitadora ponente, en la que se hizo constar que “K”, en lo que interesa, señaló que después de que los agentes de la autoridad detuvieron a “C”, ésta les preguntó que a dónde lo llevaban, refiriéndole éstos que lo llevaban al C4 y que como en una hora lo presentaban “en previas” y se fueron, que entonces ya de ahí se fueron a dicha dependencia y le preguntaron a una persona que les dijo que era licenciada, que en dónde se encontraba “C”, por lo que dicha licenciada llamó al C4 y les dijo que tampoco estaba ahí, durando en ese lugar como unas dos horas, por lo que transcurrido ese lapso, decidieron retirarse “K” y “B” como a la una de la mañana; indicios que concatenados entre sí, permiten llegar a la conclusión de que no solo se transgredieron los derechos humanos del quejoso, sino que además se pusieron en riesgo otros, al no tener conocimiento sus familiares, de cuál había sido su paradero.

76.- Así, de lo anterior se colige que después de que fue detenido “C”, no fue presentado inmediatamente ante el Ministerio Público como lo establece el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino aproximadamente tres horas después de que “C” fue detenido,

tiempo en el cual refieren los familiares de “C” haberlo estado buscando sin éxito en la Fiscalía; esto, sin que la autoridad hubiere justificado con la documentación pertinente, el tiempo transcurrió desde la detención de “C” hasta la puesta a disposición de éste ante el Ministerio Público.

77. Así, en vista de lo planteado en el párrafo que antecede y de conformidad con los numerales invocados en él, se advierte que la autoridad, no obstante que tiene la obligación de velar por la vida, integridad física y los derechos de las personas detenidas, así como respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, esta Comisión considera que la autoridad no tomó las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni demostró ante esta Comisión que hubiera seguido algún protocolo que permitiera establecer con transparencia, el actuar de la policía en relación con la integridad física del quejoso desde el momento de su detención, hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

78. Por lo anterior, se considera que existió una violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5, es sus puntos 1 y 2 en perjuicio de “C”, numerales que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; así como el diverso artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, relativo a que el Estado está obligado a prevenir la tortura, y 1 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, que es de similar contenido.

79. Al igual que lo dispuesto en el artículo 65, fracciones I, V, X, XII, XIV y XX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, ya que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben sujetarse a diversas obligaciones, entre las que se enumeran: el observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario, abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, entre otras.

80. En el ámbito internacional, se transgredió lo establecido en los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; 5.1, de la Convención Americana de los Humanos, que instituye lo siguiente: “Toda Persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psicológica y moral”; 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 1, 2, 3, incisos a y b, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

81. Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los diversos 57, y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I, II y III, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima, que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violentados los derechos humanos de "B", específicamente el derecho a la propiedad, en su vertiente de inviolabilidad del domicilio en perjuicio de "B" y "C", así como la violación a los derechos de integridad y seguridad personal de "C", en su vertiente de haber sido lesionado, maltratado y torturado por parte de agentes de la autoridad.

83. Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted Mtro. **César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General Del Estado, gire instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado implicados en el presente asunto, misma que deberá resolverse conforme a derecho, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación del daño, que conforme a derecho corresponda, enviando a este Organismo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de actos como los que originan esta resolución, se instruya a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal de la Fiscalía General del Estado, en la que se les

requiera dar cumplimiento a lo establecido en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de detenciones de personas.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición al Ministerio Público.

CUARTA.- Diseñar e impartir cursos sobre capacitación y formación a todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado en materia de la prohibición en la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

QUINTA.- Se documenten debidamente las actuaciones de la autoridad mediante el uso del Informe Policial Homologado y sus anexos, así como todas aquellas relativas a los actos de investigación realizados por la autoridad ministerial, a fin de crear certeza de lo que todo cuanto aconteció al momento de detener a una persona, así como a posteriori, se llevó a cabo conforme a derecho, de acuerdo con las consideraciones que al respecto se establecieron en la presente determinación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.